

10. Hasta tanto algún signatario o grupo de signatarios cuya cuota de capital suscrito, con arreglo a lo previsto en el anexo A, rebase el 5 por 100 del total no haya depositado su instrumento o instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, no se procederá a la elección de Consejero alguno correspondiente a dicho signatario o grupo de signatarios. El Gobernador o los Gobernadores que representen al referido signatario o grupo de signatarios elegirán a un Consejero por cada uno de ellos inmediatamente después de que el signatario o grupo de signatarios de que se trate adquiriera su condición de miembro. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 26 del presente Convenio, se considerará que dicho Consejero ha sido elegido por la Junta de Gobernadores en su sesión inaugural siempre que su elección haya tenido lugar durante el mandato del primer Consejo de Administración.

#### SECCIÓN C DISPOSICIONES PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS EN REPRESENTACIÓN DE PAÍSES NO RECOGIDOS EN EL ANEXO A

Caso de que la Junta de Gobernadores decida, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 26 del presente Convenio, incrementar o reducir el tamaño, o revisar la composición del Consejo de Administración a fin de reflejar toda variación registrada en el número de miembros del Banco, la referida Junta habrá de examinar previamente la posible necesidad de modificar el presente anexo, y podrá introducir cualquier modificación que juzgue necesaria en relación con dicha decisión.

#### SECCIÓN D ASIGNACIÓN DE VOTOS

Todo Gobernador que participe en una votación para la elección de un Consejero, o cuyo voto no contribuya a la elección de dicho Consejero, en virtud de las secciones A, B i), B ii) o B iii) del presente anexo, podrá asignar a un Consejero ya elegido los votos que estuviera autorizado a emitir, siempre y cuando dicho Gobernador haya obtenido previamente la conformidad de todos aquellos Gobernadores que hayan elegido al citado Consejero para ocupar ese cargo.

La decisión de un Gobernador de no participar en la votación para la elección de un Consejero no afectará al cálculo de los votos electores que haya de hacerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones A, B i), B ii) o B iii) del presente anexo.

#### ESTADOS PARTE

	Fecha firma	Fecha depósito Instrumento Ratificación
Alemania, República Federal de	29- 1-1991	13- 2-1991
Australia	-	27- 3-1991
Austria	7- 1-1991	23- 1-1991
B.E.I.	21-11-1990	22-11-1990
Bulgaria	14- 9-1990	2-11-1990
Canadá	13- 2-1991	25- 2-1991
C.E.E.	19-11-1990	25-11-1990
Corea, República de	4- 1-1991	14- 1-1991
Chipre	24-11-1990	3-12-1990
Dinamarca	20- 3-1991	21- 3-1991
España	22- 3-1991	26- 3-1991
Estados Unidos	27- 3-1991	28- 3-1991
Finlandia	17- 1-1991	28- 1-1991
Francia	26- 7-1990	26- 7-1990
Grecia	29- 3-1991	29- 3-1991
Hungría	13-11-1990	5-12-1990
Irlanda	25- 3-1991	26- 3-1991
Islandia	24- 1-1991	6- 2-1991
Israel	10- 3-1991	22- 3-1991
Italia	12- 3-1991	19- 3-1991
Japón	2- 4-1991	2- 4-1991
Luxemburgo	8- 3-1991	15- 3-1991
Liechtenstein	12-12-1990	29- 1-1991
Malta	1- 2-1991	6- 2-1991
México	24- 1-1991	21- 2-1991
Noruega	8- 3-1991	12- 3-1991
Países Bajos	22- 3-1991	25- 3-1991
Polonia	8-12-1990	21- 3-1991
Reino Unido	1- 8-1990	10- 8-1990
República Federativa Checa y Eslovaca	28- 3-1991	28- 3-1991
Rumania	26-11-1990	7-12-1990
Suecia	13-12-1990	17- 1-1991
Suiza	29- 3-1991	29- 3-1991
Turquía	28- 3-1991	29- 3-1991
URSS	29- 3-1991	29- 3-1991
Yugoslavia	29- 3-1991	29- 3-1991

El citado Convenio entró en vigor de forma general y para España el 28 de marzo de 1991, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de abril de 1991.-El Secretario general técnico, en funciones, del Ministerio de Asuntos Exteriores, Aquilino González Hernando.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**10841** REAL DECRETO 716/1991, de 3 de mayo, por el que se crea la Secretaría General de Coordinación y Servicios de la Presidencia del Gobierno.

La experiencia adquirida aconseja introducir determinadas modificaciones en la estructura de los órganos de asistencia política y técnica de la Presidencia del Gobierno.

En consecuencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1991,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la Secretaría General de Coordinación y Servicios de la Presidencia del Gobierno, como órgano de asistencia del Presidente y Vicepresidente del Gobierno, cuyo titular tendrá rango de Subsecretario.

Art. 2.º Dependen de dicha Secretaría General la Jefatura de Protocolo del Estado, la Jefatura de Protocolo de la Presidencia del Gobierno, la Jefatura de Medios Operativos de la Presidencia del Gobierno y la Jefatura de Seguridad de la Presidencia del Gobierno, con su actual estructura orgánica y funciones.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones y habilitaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo ordenado en este Real Decreto.

Segunda.-Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**10842** REAL DECRETO 717/1991, de 3 de mayo, por el que se modifica el artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las modificaciones introducidas en la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el Real Decreto-ley 5/1990, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales Urgentes, hacen necesario revisar, con idéntico criterio, los porcentajes de retención a cuenta en materia de rendimientos del trabajo personal fijados por el Real Decreto 1009/1990, de 27 de julio.

Asimismo, la experiencia resultante de las normas sobre cálculo de la retención establecida por el citado Real Decreto aconsejan su

adaptación a las características específicas de determinados rendimientos que disfrutaban de porcentajes específicos de deducción por gastos de difícil justificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1991,

## DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 157. Tablas de retenciones.

## 1. Tabla general.

Retribución anual	Sin hijos		Número de hijos y otros descendientes										
	S	C	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Hasta 927.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Más de 927.000	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Más de 993.000	5	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Más de 1.103.000	8	6	4	3	2	1	1	1	0	0	0	0	0
Más de 1.213.000	10	8	7	5	3	3	3	2	2	1	1	0	0
Más de 1.434.000	12	11	10	8	6	6	4	3	3	3	2	2	1
Más de 1.654.000	14	13	11	11	9	9	7	6	5	4	3	3	2
Más de 1.875.000	15	15	13	13	12	10	9	9	8	7	6	5	3
Más de 2.205.000	18	17	16	15	14	13	12	11	11	10	9	7	5
Más de 2.536.000	19	18	18	17	16	15	14	14	13	12	11	9	7
Más de 2.867.000	20	20	19	18	17	17	16	15	14	13	12	10	9
Más de 3.308.000	21	21	20	20	19	19	18	17	16	15	14	12	11
Más de 3.859.000	22	22	22	22	21	21	20	19	18	17	16	15	14
Más de 4.410.000	23	23	23	22	22	22	22	20	19	18	17	16	15
Más de 4.962.000	25	25	25	24	24	24	23	22	21	20	18	17	16
Más de 5.513.000	26	26	26	25	25	25	24	23	22	21	20	19	18
Más de 6.064.000	27	27	27	27	27	26	25	24	23	22	21	20	19
Más de 6.615.000	28	28	28	28	28	27	26	26	25	24	23	22	21
Más de 7.718.000	31	31	31	30	30	29	28	28	27	26	25	24	23
Más de 8.820.000	33	33	33	32	32	31	31	30	30	30	30	30	29
Más de 9.923.000	34	34	34	34	34	33	33	33	32	31	31	31	30
Más de 11.025.000	36	36	36	36	36	36	35	35	34	33	33	33	32
Más de 12.128.000	37	37	37	37	37	37	36	35	35	34	34	34	33
Más de 13.230.000	39	39	38	38	38	38	37	36	36	35	35	35	34
Más de 14.333.000	40	40	39	39	39	39	38	37	37	36	36	36	35
Más de 15.435.000	41	41	40	40	40	40	39	38	38	37	37	37	36
Más de 16.538.000	42	42	41	41	41	41	40	39	39	38	38	38	37

## 2. Familias numerosas de honor.

Retribución anual	Número de hijos				
	10	11	12	13	14 o más
Hasta 1.654.000	0	0	0	0	0
Más de 1.654.000	1	1	0	0	0
Más de 1.875.000	2	2	1	1	1
Más de 2.205.000	4	4	3	3	3
Más de 2.536.000	5	5	5	5	4
Más de 2.867.000	6	6	6	6	5
Más de 3.308.000	8	8	8	8	7
Más de 3.859.000	9	9	9	9	9
Más de 4.410.000	11	11	11	11	11
Más de 4.962.000	12	12	12	12	12

3. El número de hijos y otros descendientes a tener en cuenta para la aplicación de las tablas anteriores será el de aquéllos por los que se tenga derecho a la deducción prevista en el número uno de la letra C) del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto.

4. 1.º A las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que generó el derecho a su percepción, les serán de aplicación los porcentajes de retención de la columna de la tabla general del apartado uno anterior, correspondientes a contribuyentes con un hijo.

2.º A los exclusivos efectos de determinar el porcentaje de retención aplicable, procederá la elevación al año de las cantidades que como tales pensionistas o titulares de haberes pasivos perciban quienes adquieran tal condición durante el ejercicio.

3.º No obstante lo dispuesto en los números anteriores de este apartado, el sujeto pasivo podrá optar por la aplicación de la tabla general de retenciones, contenida en el apartado 1 de este artículo, atendiendo a la realidad de sus circunstancias familiares, sin que en este caso proceda la elevación al año.

La citada opción deberá realizarse por escrito ante el Habilitado-Pagador o Entidad gestora correspondiente, en el mes de diciembre de cada año o en el inmediato anterior a aquel en que se adquiera la condición de pensionista o titular del haber pasivo correspondiente.»

## DISPOSICION ADICIONAL

No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 148 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, con la redacción recibida por el Real Decreto 1009/1990, de 27 de julio, los rendimientos del trabajo satisfechos a los agentes vendedores del cupón de la ONCE estarán sometidos al porcentaje de retención del 15 por 100.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes tuvieren la condición de pensionista o titulares de haberes pasivos con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto podrán ejercitar la opción por la aplicación de la tabla general de retenciones en el mes inmediato posterior al de la publicación del mismo.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

Segunda.—El Ministro de Economía y Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN